



Sesión:	DÉCIMA SEXTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	24 DE ABRIL DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés**
Director de Conservación y Servicios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016).
- 3. Lcdo. Carlos Carrera Guerrero.**
Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 24 de abril de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Décima Sexta Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente el Arquitecto Gustavo Arroyo Cortés, Director de Conservación y Servicios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700086719
2. Folio 0002700086819
3. Folio 0002700086919
4. Folio 0002700087019
5. Folio 0002700087119
6. Folio 0002700087219
7. Folio 0002700087319
8. Folio 0002700087419
9. Folio 0002700087519
10. Folio 0002700087619
11. Folio 0002700087719
12. Folio 0002700087819
13. Folio 0002700087919
14. Folio 0002700088019
15. Folio 00027000113819

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700077819
2. Folio 0002700107819
3. Folio 0002700111219
4. Folio 0002700112619
5. Folio 0002700114719
6. Folio 0002700121819



7. Folio 0002700121919

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700047519
2. Folio 0002700078519
3. Folio 0002700084119
4. Folio 0002700108419
5. Folio 0002700112119
6. Folio 0002700112219

D. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la versión testada de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700113619
2. Folio 0002700114519

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700110019
2. Folio 0002700110119
3. Folio 0002700110619
4. Folio 0002700111419
5. Folio 0002700112419
6. Folio 0002700115419
7. Folio 0002700115519
8. Folio 0002700115819
9. Folio 0002700116019
10. Folio 0002700116519
11. Folio 0002700117219
12. Folio 0002700117319
13. Folio 0002700117519
14. Folio 0002700117619
15. Folio 0002700118019
16. Folio 0002700118319

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXII

1. Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, oficio 514/DGRMSG/DA/089/2019.

V. Asuntos Generales.

A. Recordatorio de cumplimiento en tiempo de plazos para tramite interno de atención a solicitudes de información.



En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

A.1. Folio 0002700086719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.2. Folio 0002700086819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.3. Folio 0002700086919

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.4. Folio 0002700087019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.4.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.



A.5. Folio 0002700087119

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.5.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.6. Folio 0002700087219

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.6.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.7. Folio 0002700087319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.7.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.8. Folio 0002700087419

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.9. Folio 0002700087519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.9.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.



A.10. Folio 0002700087619

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.10.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.11. Folio 0002700087719

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.11.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.12. Folio 0002700087819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.12.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.13. Folio 0002700087919

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.

A.14. Folio 0002700088019

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.14.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IPN, respecto del expediente **110487/2018/PPC/IPN/DE555**, a efecto de únicamente informar al particular el número de expediente y su correspondiente estatus, en virtud de que en la solicitud de información se señala expresamente que no quiere tener acceso al expediente.



A.15. Folio 0002700113819

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.A.15.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS, respecto del expediente **2019/IMSS/DE550**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de dos años, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La apertura de la información generaría una afectación, en virtud de que generaría los siguientes riesgos:

Riesgo real: Que la investigación que sigue el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra en trámite, aún no se emite una Resolución administrativa correspondiente, razón por la que permanece hasta este momento el supuesto de reserva de la información solicitada, consecuentemente, de otorgarse la procedencia de la solicitud, por una parte se vulneraría el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por otra, podría afectar el desarrollo del procedimiento de Investigación, entorpecer la adecuada defensa del servidor público y el debido proceso, afectando directamente el derecho a la impartición de justicia efectiva, así como la protección de datos personales de las partes en controversia.

Riesgo demostrable: Se estaría en condiciones de generar un riesgo, violentando el principio del debido proceso que se otorga a los presuntos responsables, el derecho de defensa, la oportunidad de ofrecer y desahogar los medios de prueba que pudieran demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa, así como los medios de impugnación a los que tiene derecho el servidor público para demostrar su inocencia.

Riesgo identificable: Otorgar acceso a la información solicitada, podría ocasionar un riesgo a la seguridad jurídica de los servidores públicos presuntos responsables y al principio de presunción de inocencia que le asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicten las resoluciones definitivas y que las mismas hayan causado estado.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** La publicidad de la información podría vulnerar los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en riesgo derechos y garantías a favor del servidor público relacionado, pues es obligación de los Órganos del Estado, salvaguardar la presunción de inocencia, el debido proceso y seguridad jurídica, así como el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o asegurar una defensa adecuada, con el fin de que en el procedimiento correspondiente se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y una vez substanciado el mismo, se emita la resolución que en derecho proceda.



Se considera que el derecho a la información es un derecho fundamental, pero por sí mismo, no resulta absoluto, a efecto de resolver sobre su procedencia, es necesario analizar el contexto normativo que regula el acceso a la información en poder, en este caso, de las Entidades de la Administración Pública Federal, a efecto de verificar si se actualiza la clasificación de la información como reservada, siendo ese carácter por disposición legal, la imposibilidad temporal para determinar la improcedencia de la solicitud, una vez desaparecida la causa legal, resultaría procedente; por otro lado, debe considerarse, que de acuerdo al estado procesal que guarda ante el Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el derecho de acceso a la información solicitado por el gobernado, se opone a otros derechos a favor del servidor público vinculado, como el derecho de acceso a la impartición de justicia efectiva, expedita e imparcial, a que se respete el debido proceso, a una defensa adecuada, a la presunción de inocencia, el derecho al honor, dignidad humana, y el derecho a la privacidad de las partes, derechos que al ser ponderados resultan, por el momento, de mayor relevancia, por lo que es preferente tutelar eficazmente el interés del presunto responsable/servidor público, dado el caso, hasta en tanto no se haya tomado una decisión definitiva que haya causado estado conforme a derecho. Lo anterior, no es una jerarquización general y abstracta, sino más bien una jerarquización en concreto, evitando la violación a los derechos fundamentales mencionados, en detrimento de la actuación de la autoridad en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, cuando el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, resuelva el expediente de responsabilidad administrativa y éste cause estado, se extinguen las causales de clasificación y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante, ya que de lo contrario, al entregar la información, se afectaría el derecho al debido proceso, derecho al honor, principio de presunción de inocencia, derecho de defensa, entre otros, es decir, el otorgamiento de la información entorpecería el debido proceso, y se pondría en riesgo la materia del procedimiento.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700077819

Derivado del análisis de la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC respecto del nombre de los servidores públicos que no cuenten con una sanción firme, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.2. Folio 0002700107819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD); así como a la respuesta proporcionada por la Dirección



General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y por el Órgano Interno de Control en SUPERISSSTE (OIC-SUPERISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.3. Folio 0002700111219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRSP y el OIC-SFP, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.4. Folio 0002700112619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.4.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT, respecto del expediente DQD76/97 a efecto de entregar al particular el estatus de la sanción impuesta al servidor público señalado en la solicitud, ya que se trata de una sanción firme, lo anterior, en apego al pronunciamiento emitido por este Órgano Colegiado a través del Criterio 2/19.

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a que, en atención al principio de máxima publicidad, proporcione el número de fojas contenidas en el expediente **DQD76/97**, a efecto de ponerlo a disposición del particular.

B.5. Folio 0002700114719

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (OIC-CONAPESCA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.5.ORD.16.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

B.6. Folio 0002700121819



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.6.ORD.16.19: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

B.7. Folio 0002700121919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.7.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, **en contra de una persona física**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI, del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, **en contra de una persona moral**, a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700047519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, de los datos señalados contenidos en el expediente **2016/PEP/DE1755**, consistentes en, nombre del servidor público (investigado), datos que permiten identificar a una persona (cargo del servidor público de la Universidad Autónoma del Carmen y del investigado), nombre del servidor público denunciado de la Universidad Autónoma del Carmen, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que teste el nombre de personas morales terceras, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **SOLICITA** a la UR-PEMEX a que se pronuncie respecto a si la Institución Educativa involucrada en el expediente, recibe recursos públicos. En caso de ser afirmativo, el dato correspondiente a la cuenta bancaria de la institución, deberá dejarse sin testar, en caso contrario, dicho dato se clasificará con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX, de los datos señalados contenidos en el expediente **2014/PEP/DE899**, consistentes en, nombre (servidor público investigado), datos que permiten identificar a una persona (cargo del servidor público), Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular y edad, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del dato consistente en la información patrimonial y/o ingresos declarados de un servidor público a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre de la Institución Bancaria, en virtud de ser un dato que no hace identificable a algún particular.

Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que clasifique como información confidencial el nombre de personas morales terceras, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP; así como edad, número de ficha o credencial de empleado, sexo, estado civil, nacionalidad, año de registro contenido en la credencial para votar y nombre de servidores públicos terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **SOLICITA** a la UR-PEMEX a que se pronuncie respecto a si la Institución Educativa involucrada en el expediente, recibe recursos públicos. En caso de ser afirmativo, el dato correspondiente a la cuenta bancaria de la institución, deberá dejarse sin testar, en caso contrario, dicho dato se clasificará con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX consistentes en: datos que permiten identificar a una persona (cargo del servidor público), información patrimonial de una persona física, datos contenidos en la credencial para votar, nombre del servidor público denunciado y nombre de terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de la información industrial de una persona pública (patente), con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto de la documentación que compromete la seguridad nacional (información referente a instalaciones y estrategias petroleras), a efecto de que se clasifique como información reservada con fundamento en el artículo 110 fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, de conformidad la con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Revelar información referente a instalaciones y estrategias petroleras, como son planos, coordenadas, ductos, localización de plataformas, pozos, oleoductos, mapas topográficos y marinos, así como información técnica sobre la operación de las actividades cotidianas para la extracción y procesamiento del petróleo y sus derivados, permitiría determinar, entre otros, la operación y supervisión de los sistemas de seguridad, de vigilancia, de monitoreo y medición de producto tanto en transportes aéreos, terrestres como marítimos, ductos, oleoductos, extracción en pozos y ubicación de plataformas, incrementando la posibilidad de que organizaciones delictivas utilicen dicha información con fines de actividades ilícitas que pueden consecuentemente afectar la seguridad nacional, toda vez que podrían derivar en actos de terrorismo, robos, atentados, sabotajes y agresiones que pondrían en peligro la integridad del personal, bienes muebles e inmuebles y valores de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos, así como la seguridad nacional.



En ese contexto, la difusión de esta información representa un riesgo real, riesgo demostrable y riesgo identificable.

RIESGO REAL.- Pone en riesgo las operaciones sustantivas de las actividades cotidianas para la extracción y procesamiento del petróleo y sus derivados.

RIESGO DEMOSTRABLE.- La difusión de la información concerniente a la capacidad operativa, logística y estratégica de la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos, abriría la posibilidad de que en caso de que llegara a manos de personas y/o grupos criminales integrados por sujetos que cuentan con alto perfil criminológico, organizativo y económico, elaboraran modelos estadísticos y estratégicos para generar el análisis de vulnerabilidad de la operación de la mencionada empresa, restando eficacia al sistema de operación y seguridad de la misma, lo que traería como consecuencia, desabasto, corrupción, riesgo de la vida humana, además de incremento exponencial de las tomas clandestinas (huachicol), lo que conllevaría la afectación de la economía y seguridad nacional.

RIESGO IDENTIFICABLE.- Se vulnera el estado de confidencialidad respecto de información exclusiva que sólo debe manejar personal especializado en las actividades operativas para la localización, la extracción, la refinación y la comercialización final del producto; toda vez que si dicha información estuviera al alcance de grupos como delincuencia organizada, se pondría en riesgo la vida e integridad física del personal que labora dentro de la Empresa Productiva del Estado y de aquél que salvaguarda las instalaciones que la integran, y con ello la seguridad nacional

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Al dar a conocer información relativa a planos, coordenadas, ductos, localización de plataformas, pozos, oleoductos, mapas topográficos y marinos, así como información técnica sobre la operación de las actividades cotidianas para la extracción y procesamiento del petróleo y sus derivados, se vulneraría la confidencialidad que requiere dicha información por los datos sensibles que contiene en materia técnica y operativa para el logro de los objetivos de abasto y comercialización del producto y la realización de las actividades propias de la Empresa Productiva del Estado, además de poner en riesgo la seguridad nacional.

III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** Si bien es cierto el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones, es decir, no es absoluto, ya que, en un estado de derecho, lo que debe prevalecer es el orden, la paz pública y seguridad de las personas, razón por lo cual entregar la información relativa a planos, coordenadas, ductos, localización de plataformas, pozos, oleoductos, mapas topográficos y marinos, así como información técnica sobre la operación de las actividades cotidianas para la extracción y procesamiento del petróleo y sus derivados, pone en riesgo que esa información sea utilizada por grupos delictivos o personas no capacitadas para el manejo, comprensión y eventualmente operación de dicha información, amén de que el resguardo de esos datos específicos de operación técnica asegura y garantiza el mantener el orden y la paz pública salvaguardando la integridad de las personas e instalaciones, asimismo, por lo que su divulgación supera el interés personal sobre el interés público ya que su difusión pondría en riesgo a la industria petrolera y su difusión causaría un perjuicio al bien común y a la seguridad nacional.



Se **INSTRUYE** a la UR-PEMEX a que clasifique como información confidencial la edad, sexo, año de registro, estado, municipio, localidad, sección, región y vigencia que aparece en la credencial para votar; y trayectoria académica y profesional que aparece en el currículum vitae, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como el dirección, nombre, logo, teléfono y fax de personas morales terceras con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **SOLICITA** a la UR-PEMEX a que se pronuncie respecto a si la Institución Educativa involucrada en el expediente, recibe recursos públicos. En caso de ser afirmativo, el dato correspondiente a la cuenta bancaria de la institución, deberá dejarse sin testar, en caso contrario, dicho dato se clasificará con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de los datos señalados por la UR-PEMEX consistentes en el número de título, número de la credencial para votar, teléfono, extensión y sitio web de la institución pública; número de contrato, número de folio del acta de nacimiento, número de certificado médico, nombre y cargo de servidores públicos en funciones.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **expedientes 2016/PEP/DE1755, 2014/PEP/DE899, 2014/PEP/DE896 y su acumulado 2015/PEP/DE/428**. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, en virtud de haber realizado el pago de la misma en copia simple.

C.2. Folio 0002700078519

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" (OIC-INC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.16.19: Se **INSTRUYE** por unanimidad al OIC-INC a que clasifique como confidencial el dato testado consistente el Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **RECOMIENDA** al OIC-INC a que, en futuras ocasiones, funde y motive la clasificación de la información que remite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 párrafo tercero de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública de la **constancia de antecedentes de sanción del expediente PA11/2007**. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, mediante la PNT por ser la modalidad solicitada.

C.3. Folio 0002700084119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.16.19: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGRH, respecto al numeral 2 de la solicitud de información, en virtud que, del análisis al anexo remitido, se advierte que la fecha en la que le hizo del conocimiento el contenido del oficio, el servidor público aún se encontraba en funciones.

Se **INSTRUYE** a la DGRH a que proporcione la documental en versión íntegra.



Lo anterior, a efecto entregar al particular el **oficio 510/DGRH/288/2019**, mediante la PNT por ser la modalidad solicitada.

C.4. Folio 0002700108419

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, respecto del nombre del denunciante, quejoso o promovente, nombre de particular (es) o tercero(s), matrícula, firma de particulares, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, credencial para votar, cédula profesional, edad, estado civil, lugar de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, cuenta bancaria, número de seguridad social, correo electrónico, datos médicos, número de teléfono celular, huella digital, constancia médica, alias, fotografía, profesión, puesto o cargo de terceros, así como nombre y cargo del servidor público sancionado y hechos denunciados que hagan identificable a una persona, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad de la información relacionada con el patrimonio de una persona (salario); así como nombre, cargo, profesión, número de cédula y firma de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se **INSTRUYE** al OIC-IMSS a que clasifique como información confidencial la clave del SIDEC; año de registro, emisión, vigencia, estado, municipio, localidad, sección, OCR (datos contenidos en la credencial para votar); estatura, peso, temperatura, presión arterial, frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, (información relacionada con el estado de salud de una persona física); nombre, profesión, cédula, matrícula, domicilio, teléfono y firma de particulares terceros ajenos a la investigación, así como los datos contenidos en la receta médica por estar en forma de tratamiento, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Asimismo, se **INSTRUYE** a dicho OIC a que haga una nueva revisión de la versión pública remitida a efecto de que teste de forma homogénea los datos señalados.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **expediente número 2018/IMSS/DE6364**. Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico, asimismo hacer del conocimiento al particular que en caso de acreditar su personalidad se dejarán abiertos los datos de los que sea titular

C.5. Folio 0002700112119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única Registro de Población, domicilio de particular(es), lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial de empleado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Por lo anterior se aprueba la versión pública del **nombramiento de la servidora pública referida en la solicitud de información**. Lo anterior, a efecto de remitir la información solicitada al particular a través de la PNT, en virtud de ser la modalidad requerida.

C.6. Folio 0002700112219

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía (OIC-INNN), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INNN, respecto del domicilio particular, nombre de particular o tercero, clave de la queja presentada en contra de servidores públicos, folio de la credencial para votar, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, número de registro, correo electrónico, número telefónico y clave de elector, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del folio ciudadano, en virtud de ser un dato que no hace identificable a ningún particular.

Se **INSTRUYE** al OIC-INNN a que a que clasifique como información reservada los datos que obren en los documentos que integran el expediente requerido que den cuenta de la conducta atribuida a los servidores públicos sancionados, el análisis de la responsabilidad, la defensa, la valoración de la irregularidad y la determinación adoptada por el Órgano Interno de Control, así como las diligencias y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran identificar a los servidores públicos sujetos a procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en el artículo 110 fracción X de la LFTAIP; así como dos discos compactos que contienen información relacionada con los hechos investigados; lo anterior, por un periodo de dos años, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.** Este supuesto se justifica debido a que el hecho de dar a conocer la información solicitada contenida en el expediente 0005/2018, representa un riesgo real, toda vez que su difusión causaría la vulneración en el debido proceso, al encontrarse transcurriendo el periodo de impugnación, por ende, no ha causado estado la resolución administrativa, por lo que la difusión de la información causaría un daño a la seguridad jurídica de los servidores públicos involucrados y al principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación del procedimiento y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Es demostrable e identificable, toda vez que, se encuentra transcurriendo el término para impugnar la resolución administrativa.
- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Este supuesto se justifica, toda vez que la información solicitada, es decir la contenida en el expediente 0005/2018, forma parte de los elementos de prueba valorados en la resolución administrativa emitida en autos, la cual no ha causado firmeza, por lo que la instancia ante la que se promueva algún medio de impugnación podría no ejercer sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, al sujetarse a presiones indebidas de carácter externo que comprometerían o condicionarán el resultado de su actuación.



Así, la divulgación de la información contenida en el expediente 0005/2018, podría ser utilizada de manera anticipada a la resolución definitiva que deba emitir la instancia correspondiente, pudiendo con ello afectar el debido proceso, y por ende, el sentido de la determinación emitida cuya finalidad es suprimir conductas administrativas de carácter irregular, hecho que supera el interés público.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información contenida en el expediente 0005/2018, representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos involucrados en el expediente antes referido, siendo proporcional al hecho de que en caso de que la resolución administrativa cause firmeza, se extinguirían las causales de clasificación de la información, y se estaría en posibilidad de proporcionar lo requerido por el solicitante.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **expediente 005/2018**. Lo anterior, a efecto poner a disposición del particular la información solicitada en copia simple, previo pago de derechos, por ser la modalidad elegida.

D. Solicitudes de datos personales en las que se analizará la versión testada de los documentos requeridos.

D.1. Folio 0002700113619

Derivado del análisis a improcedencia al acceso a los datos personales de terceros propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la improcedencia al acceso a los datos personales de terceros que obran en los documentos contenidos en el expediente **2017/ISSFAM/DE4**, invocada por el OIC-ISSFAM, consistentes en, cargos o puestos, grados militares, nombres, escolaridad, lugar de origen, estado civil, escolaridad, firmas, matrículas, rúbricas, edad, domicilio, número de empleado, número de folio de credencial de elector de servidores públicos involucrados y de terceros, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, se aprueba la versión testada de los documentos contenidos en el expediente **2017/ISSFAM/DE4**. Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición del peticionario sus datos personales en formato electrónico, previa acreditación presencial de la titularidad de los mismos.

Lo anterior, a efecto de cumplir con el procedimiento de acceso a datos personales, tal y como lo prevé la LGPDPSO en su artículo 43, toda vez que se brinda acceso a los datos personales que le conciernen al titular y que obran en posesión de esta Secretaría.

D.2. Folio 0002700114519

Derivado del análisis a improcedencia al acceso a los datos personales de terceros propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (OIC-ISSFAM), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.D.2.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la improcedencia al acceso a los datos personales de terceros que obran en los documentos contenidos en el expediente **2017/ISSFAM/DE4**, invocada por el OIC-ISSFAM, consistentes en, cargos o puestos, grados militares, nombres, escolaridad, lugar de origen, estado civil, escolaridad, firmas, matrículas, rúbricas, edad, domicilio, número de empleado, número de folio de credencial de elector de servidores públicos involucrados y de terceros, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 55 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el artículo 99 de los Lineamientos Generales.

Por lo anterior, se aprueba la versión testada de los documentos contenidos en el expediente **2017/ISSFAM/DE4**. Lo anterior, con la finalidad de poner a disposición del peticionario sus datos personales en formato electrónico, previa acreditación presencial de la titularidad de los mismos.

Lo anterior, a efecto de cumplir con el procedimiento de acceso a datos personales, tal y como lo prevé la LGPDPPSO en su artículo 43, toda vez que se brinda acceso a los datos personales que le conciernen al titular y que obran en posesión de esta Secretaría.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

- E.1. Folio 0002700110019**, solicitada por el OIC-SFP, mediante el SIT.
- E.2. Folio 0002700110119**, solicitada por el OIC-SFP, mediante el SIT.
- E.3. Folio 0002700110619**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.4. Folio 0002700111419**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.5. Folio 0002700112419**, solicitada por la DTA por búsqueda exhaustiva de la información.
- E.6. Folio 0002700115419**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.7. Folio 0002700115519**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.8. Folio 0002700115819**, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- E.9. Folio 0002700116019**, solicitada por la DTA por corrección de la respuesta de la unidad administrativa.
- E.10. Folio 0002700116519**, solicitada por la DTA por análisis de respuesta.
- E.11. Folio 0002700117219**, solicitada por el OIC-RAN, mediante el SIT.
- E.12. Folio 0002700117319**, solicitada por el OIC-RAN, mediante el SIT.
- E.13. Folio 0002700117519**, solicitada por el OIC-RAN, mediante el SIT.
- E.14. Folio 0002700117619**, solicitada por el OIC-RAN, mediante el SIT.
- E.15. Folio 0002700118019**, solicitada por la CGOVC, mediante el SIT.
- E.16. Folio 0002700118319**, solicitada por el OIC-RAN, mediante el SIT.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.E.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXII.



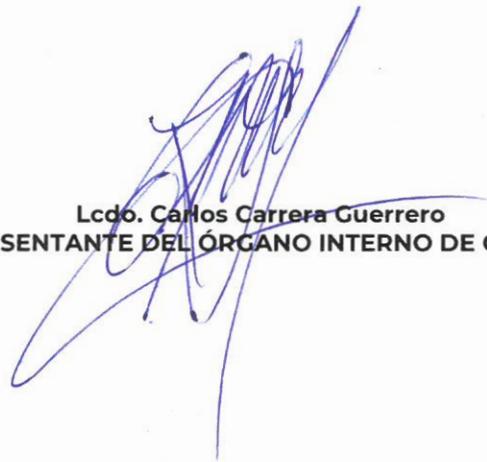
No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 10:48 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité; el Arquitecto Gustavo Heriberto Arroyo Cortés, Director de Conservación y Servicios y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y el Licenciado Carlos Carrera Guerrero, Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control, quienes firman la presente acta.



Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE



Arq. Gustavo Heriberto Arroyo Cortés
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS



Lcdo. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Ruth Carranza Contreras. 

